

LA GACETA

Periódico Oficial del Estado de Honduras

SERIE 159

TEGUCIGALPA: 14 DE ABRIL DE 1898

NUMERO 1.586

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

DECRETOS números 165, 166 y 167.

AVISOS.

PODER LEGISLATIVO

Decreto número 165

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la convención que literalmente dice:

“Los Gobiernos de la República Mayor de Centro-América, de Costa-Rica y de Guatemala, por medio de sus respectivos Delegados Plenipotenciarios, á saber:

Los señores Doctores don Tiburcio G. Bonilla y don Manuel Delgado, por la República Mayor de Centro-América; el señor Licenciado don Leonidas Pacheco, por Costa-Rica, y los señores Licenciados don Antonio Batres Jáuregui, don Mariano Cruz y don Antonio González Saravia, por Guatemala;

Con el propósito de unificar de una manera conveniente los principios de legislación penal y extradición que deben regir de hoy en adelante en los Estados de Centro-América; con este fin, después de haberse exhibido sus plenos poderes, que se hallaron en forma y de los detenidos estudios que la materia requería, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.º—Los Estados de Centro-América convienen en unificar su legislación penal, cambiando el antiguo sistema de penas inferiores y superiores en grado, por el de penas fijas, que se agravarán ó atenuarán, según las circunstancias, adoptándose partes alicuotas de las mismas en la forma siguiente:

a) A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hubieren cometido se hallare señalada por la ley.

b) A los autores de un delito frustrado y cómplices del consumado, se impondrán los dos tercios de la pena asignada al autor del delito consumado.

c) A los autores de la tentativa y cómplices del delito frustrado, se les impondrá la tercera parte de la pena señalada en la ley á los autores del delito consumado.

d) Los cómplices de la tentativa y reos de conspiración ó proposición punibles, serán

castigados con una sexta parte de la pena que corresponde á los autores del delito consumado.

e) A los encubridores se les impondrá la tercera parte de la pena que corresponde á los autores del delito consumado, frustrado y tentativa, según que el encubrimiento se refiera á cada una de estas categorías, respectivamente.

f) Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes se aplicará la pena señalada en la ley.

g) Si sólo hubiera circunstancias agravantes se aumentará la pena hasta con una tercera parte; y en la misma proporción se reducirá, si sólo hubiere atenuantes.

h) Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes los tribunales las compensarán racionalmente por su número é importancia para aplicar la pena al tenor de las reglas precedentes, según el resultado de la compensación.

i) Cuando sean dos ó más y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concurre ninguna agravante, se rebajarán hasta dos terceras partes de la pena.

j) Cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal, pero concurriere el mayor número de ellos, la pena se reducirá hasta una cuarta ó quinta parte, según los casos.

Art. 2.º—Quedarán proscritas las penas perpetuas, las infamantes, la confiscación y las que impliquen incapacidad civil; lo mismo que su aplicación antes del fallo definitivo.

Art. 3.º—La pérdida ó suspensión de ciertos derechos, se limitará al tiempo de la condena.

4.º—Las legislaciones de los diversos Estados procurarán adaptarse al régimen penitenciario, y en consecuencia la buena ó mala conducta se tomará en cuenta para la libertad de los reclusos ó su retención.

Art. 5.º—El trabajo en las prisiones será organizado convenientemente y deberá ser compatible con la edad, sexo, estado habitual y constitución del preso.

Art. 6.º—Las leyes penales tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles consiguientes.

Art. 7.º—Los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, se juzgarán y

penarán por las leyes del Estado en cuyo territorio se perpetrán.

Art. 8.º—Los hechos punibles perpetrados en un Estado que serian justiciables por las autoridades de éste, si en él produjeron sus efectos, pero que sólo dañan derechos é intereses garantidos por las leyes de otro Estado, serán juzgados por los Tribunales y penados según las leyes de este último.

Art. 9.º—Cuando un delito afecta á diferentes Estados, prevalecerá para juzgarlo, la competencia de los Tribunales del país damnificado en cuyo territorio se capture al delincuente.

Si el delincuente se refugiase en un Estado distinto de los damnificados, prevalecerá la competencia de los Tribunales del país que tuviese la prioridad en el pedido de extradición.

Art. 10.—En los casos del artículo anterior, tratándose de un sólo delincuente, tendrá lugar un sólo juicio, y se aplicará la pena más grave de las establecidas en las distintas leyes penales infringidas.

Si la pena más grave no estuviera admitida por el Estado en que se juzga el delito, se aplicará la que más se aproxime en gravedad.

El Juez del proceso deberá en estos casos dirigirse por el órgano que corresponda al Poder Ejecutivo, para que éste dé conocimiento de su iniciación á los Estados interesados en el juicio.

Art. 11.—Cualquiera de los Estados signatarios podrá expulsar, con arreglo á sus leyes, á los delinquentes asilados en su territorio, siempre que después de requerir á las autoridades del país dentro del cual se cometió alguno de los delitos que autorizan la extradición, no se ejercitase por éstas acción represiva alguna.

Art. 12.—Los hechos realizados en el territorio de un Estado que no estén penados según sus leyes, pero que lo estuvieren por la nación en donde producen sus efectos, no podrán ser juzgados por ésta sino cuando el delincuente cayere bajo su jurisdicción.

Rige la misma regla respecto de aquellos delitos que no autorizan la extradición de los reos.

Art. 13.—Los delinquentes asilados en el territorio de alguna de las partes contratantes no podrán ser entregados sino en conformidad con las reglas que se prescriben en materia de extradición, bien entendido que á los perseguidos por delitos políticos ó co

nexos se concede un refugio inviolable en cada uno de ellos, sin perjuicio del deber de impedir que los asilados realicen actos que pongan en peligro la paz pública del Estado contra el cual hayan delinquido.

Art. 14.—Los Estados signatarios se obligan á entregarse los delincuentes siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1.º) Que la Nación que reclama el delincuente tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicio sobre la infracción que motiva el reclamo.

2.º) Que la infracción por su naturaleza, ó gravedad, autorice la entrega.

3.º) Que la Nación reclamante presente documentos que, según sus leyes, autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo.

4.º) Que el delito no esté prescrito con arreglo á la ley del país reclamante; y

5.º) Que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena.

Art. 15.—No se concederá la extradición sino cuando el delito tenga señalada la pena de dos años de prisión ó más, si fuere solicitada durante el enjuiciamiento; pero no limita los derechos del juicio, si por circunstancias atenuantes ú otros esclarecimientos favorables al reo, fuere éste sentenciado á sufrir una pena menor.

Si la extradición se pidiere á virtud de sentencia ejecutoriada, el reo será entregado, siempre que la pena impuesta no baje de un año de privación de la libertad.

Art. 16.—No se consideran sin embargo, susceptibles de extradición los reos de dnelo, de adulterio, de injurias y de calumnia, ni los de delitos contra los cultos y de imprenta.

Art. 17.—La calificación de los delitos á que se refieren los anteriores artículos corresponderá á la Nación requerida, con arreglo á la ley que sea más favorable al reclamado.

Art. 18.—La entrega del reo podrá ser suspendida mientras se halle sujeto á la acción penal del Estado requerido, sin que esto impida la sustanciación del juicio de extradición.

Art. 19.—Siempre que el Estado requerido considere improcedente la demanda de extradición, deberá dar las explicaciones necesarias, sea por defecto de forma ó de fondo.

Art. 20.—Las partes contratantes no estarán en la obligación de entregar á sus nacionales; pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal cometidas en el otro Estado, y el Gobierno de este último comunicará al del otro las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, remitiéndole los objetos que constituyan el cuerpo del delito, con todo lo que conduzcan al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado ésto, el proceso criminal se continuará y terminará; y el Gobierno del Estado del juzgamiento informará al otro del estado definitivo de la causa y de la sentencia ó sobreseimiento.

Art. 21.—La extradición será siempre concedida aun cuando el presunto reo se halle impedido por esta entrega de cumplir obligaciones contraídas con personas particulares,

las que tienen derecho de ejercitar sus acciones ante las autoridades judiciales competentes.

Art. 22.—La entrega será hecha siempre bajo la condición de que si la pena del crimen ó delito que motiva la extradición no es igual en la de la Nación reclamante y en la del refugio, se aplicará al delincuente la menor, y en ningún caso la de muerte.

Art. 23.—Si el mismo criminal ó acusado antes de su entrega por sus respectivos Gobiernos, fuere á la vez reclamado por más de un Estado, será atendido con preferencia aquel en cuyo territorio hubiese perpetrado el delito mayor, y siendo de igual gravedad, el que lo hubiese reclamado primero.

Art. 24.—Para la extradición se entenderán directamente entre sí los Gobiernos. En la reclamación se especificará la prueba ó principio de prueba que por las leyes del Estado en que se hubiere cometido el delito, sea bastante para justificar la captura y enjuiciamiento del culpable.

También deberá acompañarse en su caso la sentencia condenatoria, acusación, la orden ó auto de prisión, y cualquiera otro documento que equivalga á este mandamiento; y deben indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados y las disposiciones penales que sean aplicables. En caso de fuga del reo, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia é irá acompañada únicamente de la sentencia.

Art. 25.—Para facilitar la prueba de la propiedad de los objetos y semovientes hurtados ó robados que se lleven de uno á otro Estado, se establece que la autorización y autenticación de los documentos respectivos puedan hacerse por las autoridades superiores políticas del departamento en que el delito se haya cometido, y mientras se presentan los interesados, la autoridad judicial del lugar en que se encuentren los objetos ó semovientes, deberá ordenar su depósito, bastando para ese fin el requerimiento por telégrafo de cualquiera de las autoridades mencionadas. Comprobada la propiedad de dichos bienes, serán entregados á sus dueños, aunque la extradición del reo no proceda ó todavía no se haya decretado.

Art. 26.—En casos urgentes se podrá solicitar la detención provisional del inculcado, por medio de comunicación telegráfica ó postal. El arresto provisional se verificará en la forma y según las leyes establecidas por la legislación del país del asilo; pero cesará si en el término de un mes, contado desde que se verificó, no se formalizase la reclamación de extradición.

Art. 27.—En todos los casos en que proceda la prisión del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas, y que podrá dentro de tres días perentorios, contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse á la extradición alegando:

- 1.º) Que no es la persona reclamada;
- 2.º) Los defectos sustanciales de que adolezcan los documentos presentados; y

3.º) La improcedencia del pedido de extradición.

Art. 28.—En los casos en que fuese necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente á prueba, rigiendo respecto de ella y de sus términos las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido.

Art. 29.—Los objetos robados ó hurtados, los instrumentos y útiles de que se hubiere servido para cometer el delito y cualquier otro elemento de prueba, serán remitidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del detenido y aun cuando después de haberse acordado, no pudiere verificarse la extradición por causa de muerte ó fuga del reo. Se hará entrega igualmente de todos los objetos de la misma naturaleza que el prevenido haya ocultado ó depositado en el país del asilo y que después se encuentren. Entretanto, quedan á salvo los derechos de terceras personas sobre los indicados objetos, cuya restitución deberá hacerseles libre de todo gasto, é inmediatamente después de concluido el procedimiento penal.

Art. 30.—Los gastos que causen el arresto, mantenimiento y transporte del individuo reclamado, y también los de la entrega y traslación de los objetos que, según el artículo anterior, deben remitirse, serán de cuenta de los Estados en sus territorios respectivos. El individuo reclamado será conducido al lugar de la frontera ó al puesto que indique el Gobierno que ha solicitado la extradición, y á cargo de éste mismo serán los gastos relativos al embarque.

Art. 31.—La no aceptación de alguna ó algunas de las cláusulas de este Tratado, no impedirá su vigencia en todo lo que fuere aceptado, contándose ésta desde que los Gobiernos se comuniquen la aprobación respectiva, lo cual equivaldrá al canje.

Y en fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado en número de tres ejemplares en Guatemala, á diecisiete de junio de mil ochocientos noventa y siete.

T. G. Bonilla.—Mannuel Delgado.—Leonidas Pacheco.—Antonio Batres.—Mariano Cruz.—Antonio González Saravia."

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los cinco días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

F. CÁLIX H., MANUEL VILLAR,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 10 de marzo de 1898.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Relaciones Interiores,

D. GUTIÉRREZ.

Decreto número 166

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el tratado que literalmente dice:

“Los Gobiernos de la República Mayor de Centro-América, Costa Rica y Guatemala, por medio de sus respectivos Delegados Plenipotenciarios, á saber:

Los señores Doctores don Tiburcio G. Bonilla y don Manuel Delgado, por la República Mayor de Centro-América; el señor Licenciado don Leonidas Pacheco, por Costa Rica; y los señores Licenciados don Antonio Batres Jáuregui, don Mariano Cruz y don Antonio González Saravia, por Guatemala.

Con el objeto de sentar las bases más convenientes para llegar á la unificación de los principios que en Centro América deben regular la propiedad literaria, la artística y la industrial, y uniformar las leyes que á este respecto rigen en los cinco Estados;

Previa la exhibición de sus respectivos poderes, que fueron hallados en forma y de las conferencias que al efecto ocurrieron, han convenido en celebrar el tratado que se contiene en los artículos siguientes:

Artículo 1.º—Los Estados de Centro América respetarán la propiedad literaria y artística, la industrial y las marcas y nombres de fábricas y de comercio que autorizaren los respectivos Gobiernos.

Art. 2.º—En consecuencia, impedirán toda falsificación, imitación ó concurrencia desleal.

Art. 3.º—Las patentes no prejuzgan sobre la propiedad del invento ó marcas, pues quedan expeditos los derechos de un tercero para deducirlos en juicio.

Art. 4.º—Para los efectos de esta convención los ciudadanos de cualquiera de los Estados contratantes, se equiparan y gozan de los mismos derechos.

Art. 5.º—La protección que los Estados conceden, se subordinará en su cumplimiento á las condiciones y formalidades prescritas por la legislación del origen de la obra ó patente ó marca, tomándose en cuenta la prioridad de tiempo.

Art. 6.º—El que solicite la protección á que se refiere este convenio, deberá presentar constancia legalizada de su derecho.

Art. 7.º—Ninguno de los Estados está obligado á reconocer mayor tiempo de favor del que fijan sus propias leyes, y podrá limitarlo al del país del origen si fuere menor.

Art. 8.º—No se reconocen monopolios ó privilegios de industria; y las patentes no excluirán otros medios de ejecutar ó producir, ni la fabricación de los mismos productos que puedan ser elaborados por diverso sistema.

Art. 9.º—Es convenido que no podrá concederse propiedad literaria ó artística, marca ó patente de invención, cuando ya hubiere precedido publicidad ó concesión de la patente ó título en algunos de los Estados signatarios, ni obligará á su reconocimiento, si afectaren la moral ó repugnaren á las leyes del país.

Art. 10.—Cualquier fraude ó falsificación se perseguirá ante los Tribunales y con arreglo á las leyes en cuyo Estado se cometan.

Art. 11.—Los Estados se comunicarán los títulos, marcas ó patentes que concedieren, y abrirán al efecto un registro en cada Estado.

Art. 12.—Los Estados signatarios se reservan el derecho de proscribir la introducción ó circulación de obras que consideren contrarias á sus leyes.

Art. 13.—Para la eficacia del presente tratado se establece que los títulos, marcas ó patentes, registrados conforme el artículo 11, dan derecho á los interesados á su reconocimiento, con la sola certificación de encontrarse en el respectivo registro del Estado ó Estados en que se deseen hacerlo valer.

Art. 14.—Trascurrido un año de emitida una patente, título ó marca, sin solicitarse su reconocimiento en otro de los Estados, se entiende que se renuncian los derechos que se derivan del presente convenio.

Dicho término se contará desde la aprobación definitiva del mismo convenio respecto á concesiones anteriores.

Art. 15.—Los Gobiernos de los respectivos Estados se obligan á abrir una sección de Registro destinada al efecto, la que anualmente publicará en volumen los registros que se hubieren verificado

Igual publicación se hará mensualmente en el periódico oficial de cada Estado, en la sección destinada á ello.

Art. 16.—La caducidad de cualquiera concesión será también anotada y publicada.

Art. 17.—Las transmisiones ó traslaciones de derechos se sujetarán al propio procedimiento para su validez.

Art. 18.—La caducidad de un derecho podrán promoverla todos los que se crean con interés.

Art. 19.—Las determinaciones que se dicten, ya correspondan á la vía administrativa ó á la judicial, se harán sumariamente con sujeción á los respectivos trámites de ley.

Art. 20.—La no aceptación de alguna ó algunas de las cláusulas de este Tratado, no impedirá su vigencia en todo lo que fuere aceptado, contándose ésta desde que los Gobiernos se comuniquen la aprobación respectiva, lo cual equivaldrá al canje.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado en número de tres ejemplares en Guatemala, á diez y siete de junio de mil ochocientos noventa y siete.

T. G. Bonilla.—Manuel Delgado.—Leonidas Pacheco.—Antonio Batres.—Mariano Cruz.—Antonio González Saravia.”

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los cinco días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

F. CÁLIX H.,
Secretario.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 10 de marzo de 1898.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Relaciones Interiores,

D. GUTIÉRREZ.

Decreto número 167

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la Convención que literalmente dice:

“Los Gobiernos de la República Mayor de Centro-América, Costa-Rica y Guatemala, por medio de sus respectivos Delegados Plenipotenciarios, á saber:

Los señores Doctores don Tiburcio G. Bonilla y don Manuel Delgado, por la República Mayor de Centro-América; el señor Licenciado don Leonidas Pacheco, por Costa-Rica; y los señores Licenciados don Antonio Batres Jáuregui, don Mariano Cruz y don Antonio González Saravia, por Guatemala.

A efecto de establecer reglas uniformes de Derecho Mercantil en las cinco Secciones de la América Central, previa exhibición de sus poderes, que se hallaron en debida forma, han convenido en las siguientes estipulaciones:

Artículo 1.º—Todo el que tiene la libre administración de sus bienes puede ejercer el comercio.

Art. 2.º—Las personas ó asociaciones serán calificadas de comerciantes con arreglo á las leyes del país en que tienen el asiento principal de sus negocios.

Art. 3.º—Para determinar si un acto es del orden común ó del mercantil, se atenderá á la ley del Estado en que se efectúa.

Art. 4.º—Los comerciantes y agentes de comercio estarán sujetos á las leyes mercantiles del lugar en el cual ejercen su profesión.

Art. 5.º—El domicilio de la sociedad rige, conforme á las leyes del Estado en que se encuentre, la forma, relaciones jurídicas y efectos del contrato.

Art. 6.º—Las sociedades anónimas no podrán tener vida legal en otros Estados si no se hicieron reconocer antes como persona jurídica, para lo cual bastará el pase de los documentos autenticados que como tal la acrediten en la República de donde procede, si creyese conveniente otorgarlo el Gobierno del Estado centroamericano en donde va á tener su efecto.

Art. 7.º—Las sucursales ó agencias se considerarán domiciliadas en el Estado en que radiquen, y sujetas á las autoridades locales, en lo concerniente á las operaciones que efectúen, aunque la sociedad principal se halle en otro Estado diferente.

Art. 8.º—Son jueces competentes para dirimir las cuestiones sociales ó los litigios contra la sociedad, instaurados, los del lugar en que ésta se encuentre domiciliada, salvo lo prevenido en el artículo anterior, puesto que, tratándose de agencias ó sucursales, juzgarán de sus actos los del lugar en que radiquen.

Art. 9.º—Los actos de comercio que practique una sociedad en otro Estado diverso del de su domicilio, serán válidos y regidos conforme á las leyes del país donde se realicen, y estarán sujetos á la jurisdicción de sus Tribunales; podrá, no obstante, el actor diri-

gir su acción ante los Tribunales del domicilio de la sociedad demandada.

Art. 10.—La forma del giro, endoso, aceptación y protesto de la letra de cambio, se sujetarán a las leyes del lugar en que se realicen tales actos.

Art. 11.—Las relaciones jurídicas que no dependan de la forma en que la letra ha sido redactada, entre el girador, el tomador y los endosantes, se rigen por la ley del Estado en que está domiciliado el girador en la época en que hace el giro.

Art. 12.—Los derechos y obligaciones entre el aceptante, el girador y los endosantes, se rigen por la ley del domicilio del aceptante en la época de la aceptación.

Art. 13.—Los efectos jurídicos que el endoso produce entre el endosante y el cesionario, dependen de la ley del lugar en que la letra ha sido negociada ó endosada.

Art. 14.—Las obligaciones del avalista se determinan por las leyes que rigen los contratos afianzados.

Art. 15.—Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención, se regirán por la ley del Estado en que el tercero interviene.

Art. 16.—Lo dispuesto acerca de las letras de cambio, en cuanto á vencimientos, endosos, solidaridad, aval, pago, protesto, derechos del portador, etc., son aplicables á los pagarés á la orden, los cuales no tendrán ninguna traba en su curso en todo Centro-América.

Art. 17.—Para facilitar el curso de las letras de cambio entre los Estados de la América Central, procurarán los Gobiernos respectivos unificar la legislación en cuanto á ese ramo.

Art. 18.—Los contratos de seguros terrestres y de trasportes por tierra ó ríos de Centro-América, se rigen por la ley del Estado en que está situado el bien, objeto del seguro ó del transporte en la época de su celebración.

Art. 19.—Los ríos que separan diversos Estados ó corren por sus territorios, quedan abiertos á la libre navegación de las naciones ribereñas, sin afectarse por esto el dominio ni la soberanía de cada una de ellas en todo tiempo.

Art. 20.—El contrato de fletamento se rige y juzga por las leyes y tribunales del lugar en donde está domiciliada la agencia marítima con la cual ha contratado el fletador.

Art. 21.—Se comprometen los Estados de la América Central á establecer mutuamente el comercio de cabotaje entre ellos, por medio de buques propios ó habilitados al efecto, tanto en los mares litorales del Norte como en los del Sur, sin pagar ningún derecho de anclaje, ni de los demás que á las naves extranjeras se cobran.

Art. 22.—Para determinar el Juez competente que conozca de las falencias ó esperas, se atenderá de preferencia al domicilio comercial del fallido, sin perjuicio de que los de los Estados en que haya concursales de éste, puedan tomar las medidas necesarias al efecto de asegurar los bienes y cumplir con los demás requerimientos hechos en forma por el Juez que de la quiebra conozca.

Art. 23.—La legalización de documentos mercantiles se considerará hecha en forma debida cuando se practique con arreglo á las leyes del país de la procedencia, y estén autenticados por el agente diplomático ó Consular que en dicho Estado, ó en la localidad, tenga acreditado el Gobierno de la República en cuyo territorio ha de surtir sus efectos.

Art. 24.—Si el fallido tiene dos ó más casas de comercio independientes en distintos Estados, serán competentes para conocer del juicio de quiebra, de cada una de ellas, los Tribunales de sus respectivos domicilios.

Art. 25.—Declarada la quiebra en un país, en el caso del artículo anterior, las medidas preventivas dictadas en ese juicio, se harán efectivas sobre los bienes que tenga el fallido en el otro territorio, sin perjuicio del derecho que los artículos siguientes otorgan á los acreedores locales.

Art. 26.—Una vez cumplidas las medidas preventivas por medio de las respectivas cartas suplicatorias, el Juez exhortado hará publicar por el término de cuarenta días, en los principales diarios de la localidad en que ejerce su jurisdicción, avisos en que dé á conocer el hecho de la declaración de quiebra y las medidas preventivas que se han dictado.

Art. 27.—Los acreedores locales podrán, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, á contar desde el día siguiente al de la publicación de los avisos, promover un nuevo juicio de quiebra contra el fallido en otro Estado, ó concursarlo civilmente si no procediere la declaración de quiebra. En tal caso los diversos juicios de quiebras se seguirán con entera separación y se aplicarán respectivamente en cada uno de ellos las leyes del país en que radican.

Art. 28.—Los acreedores locales se entienden aquellos cuyos créditos deben satisfacerse en el país en donde el concurso se ha abierto.

Art. 29.—En caso de pluralidad de concursos, el sobrante que resultare en favor del fallido, después de liquidado el activo y pasivo de cualquiera de ellos, será puesto á disposición de los acreedores del otro, debiendo entenderse con tal objeto los respectivos jueces.

Art. 30.—Aun cuando exista un solo juicio de quiebra, los acreedores hipotecarios anteriores á la declaración de la misma, podrán ejercer sus derechos ante los Tribunales del Estado en que radican los bienes hipotecados.

Art. 31.—Los privilegios de los créditos localizados en el país de la quiebra y adquiridos antes de la declaración de ésta, se respetarán aun en el caso de que los bienes sobre que recaiga el privilegio se transporten á otro territorio, y exista en él, contra el mismo fallido, un juicio de quiebra ó formación de concurso civil. Lo dispuesto en este artículo sólo tendrá lugar cuando el transporte de bienes se haya realizado dentro del plazo de la retroacción de la quiebra.

Art. 32.—La autoridad de los síndicos ó curadores de la quiebra será reconocida en

todos los Estados, si lo fuere por la ley del país en cuyo territorio radica el concurso al cual representan, debiendo ser admitidos en todas partes á ejercer las funciones que les sean concedidas por dicha ley y por el presente Tratado.

Art. 33.—En el caso de pluralidad de concursos, el Tribunal en cuya jurisdicción reside el fallido, será competente para dictar todas las medidas de carácter civil que lo afecten personalmente.

Art. 34.—La rehabilitación del fallido sólo tendrá lugar cuando haya sido pronunciada en todos los concursos que contra él se hayan seguido.

Art. 35.—Los casos de carácter comercial que no hayan sido considerados expresamente en este Tratado, se regirán en lo que sea aplicable, por lo preceptuado sobre materia civil, de procedimientos y jurisdiccional.

Art. 36.—Las Altas Partes contratantes pondrán todo empeño en simplificar las leyes mercantiles, armonizándolas hasta donde fuere dable con las leyes civiles comunes.

Art. 37.—La no aceptación de alguna ó algunas de las cláusulas de este Tratado, no impedirá su vigencia en todo lo que fuere aceptado, contándose ésta desde que los Gobiernos se comuniquen la aprobación respectiva, lo cual equivaldrá al canje.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado en número de tres ejemplares en Guatemala, á quince de junio de mil ochocientos noventa y siete.

T. G. Bonilla.—Manuel Delgado.—Leonidas Pacheco.—Antonio Batres.—Mariano Cruz.—Antonio González Saravia."

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los cinco días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

F. CÁLIX H.,
Secretario.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 10 de marzo de 1898.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Relaciones Interiores,

D. GUTIÉRREZ.

AVISOS

ALBAÑILES Y CANTEROS

se necesitan en los trabajos del puente de Guacerique. Se les pagará un buen sueldo.

ENRIQUE BOURGEOIS.